



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04951-2009-PA/TC
JUNÍN
FULGENCIO UCEDA VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fulgencio Uceda Vilchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 155, su fecha 21 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4656-2005-DC/DL18846, de fecha 25 de noviembre de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que lo que pretende el actor es el reconocimiento de un derecho y no su restitución, por lo que el proceso de amparo, de naturaleza residual y sumarísima, no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, sino el proceso contencioso administrativo. Agrega que el certificado médico presentado no es idóneo para acreditar la enfermedad que el actor padece, pues éste debe ser emitido por una Comisión Médica.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de mayo de 2009, declara improcedente la demanda, argumentando que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos en los procesos de amparo, ya no constituyen medio probatorio suficiente ó idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral.

La Sala Superior revisora, confirma la apelada, por estimar que los certificados médicos obrantes en autos han sido expedidos después de 16 años del cese del actor, por lo que no se acredita el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad profesional de hipoacusia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04951-2009-PA/TC
JUNÍN
FULGENCIO UCEDA VÍLCHEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del caso concreto

5. Este Colegiado ha reiterado en la STC 02513-2007-PA/TC, como precedente vinculante que en la vía del amparo, la enfermedad profesional deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04951-2009-PA/TC
JUNÍN
FULGENCIO UCEDA VÍLCHEZ

efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

9. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
10. De ahí que, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional o profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. De los certificados de trabajo de fojas 2 a 7 se desprende que el demandante laboró como chofer profesional, habiendo cesado el 30 de septiembre de 1990, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 9 de enero de 2009, tal como consta en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, la que fue solicitada por el Juzgado (fojas 73), conforme al precedente vinculante señalado en el fundamento 3, *supra*, que le diagnostica hipoacusia con 25% de menoscabo y cuya copia obra a fojas 108; asimismo, el demandante anexa a su demanda el Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), de fecha 14 de marzo de 2006, corriente a fojas 9 que le dictaminó hipoacusia neurosensorial moderada.
12. A mayor abundamiento este Colegiado advierte que entre la fecha de cese y el examen médico emitido por la entidad competente han transcurrido más de 18 años, por lo que no es posible concluir que la actividad laboral realizada hubiese originado la enfermedad que padece, más aún si el menoscabo es de 25%. (f. 108).
13. En consecuencia, al no probarse documentalmente la afectación del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04951-2009-PA/TC
JUNÍN
FULGENCIO UCEDA VÍLCHEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR